PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. 0,80 pesetas linea Los de subastas... 0,60 , , Los demás no determinados. 0,50 , »

Se suscribe en la Contaduria de la Diputación EL PAGO ADELANTADO V EN SANTANDER

BOLETINO FICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de diciembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Habiendo sido nombrado por Real decreto fecha diez del actual gobernador civil de la provincia, he tomado posesión del cargo en el día de hoy, cesando, en su consecuencia, en el ejercicio de dichas funciones el excelentísimo general gobernador militar don Andrés Saliquet.

Santander, 19 de diciembre de 1924.

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

Sección de Cuentas y presupuestos municipales

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama de 18 del actual, me dice lo siguiente:

«En ocho primeros días de enero próximo convendríanos recibir cifras expresivas del total de existencias en metálico que tengan en Caja los Ayuntamientos de esa provincia en 31 de diciembre.

Lo que comunico a V. S. para que curse órdenes oportunas para el cumplimiento de este servicio antes del ocho de enero.»

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos, a fin de que, sin excusa ni pretexto alguno, se lleve a efecto el servicio reclamado

por la Superioridad, suministrando los mismos a este Gobierno los datos expresivos por tal concepto, antes del ocho del próximo enero, previniéndoles que, por su incumplimiento, les impondré la multa consiguiente, sin perjuicio de la sanción en que puedan incurrir.

Santander, 20 de diciembre de 1924. 819

El gobernador civil, Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR

Por el Ministerio de la Gobernación, en telegrama del día 19 del actual, se dice a este Gobierno civil lo siguiente, transmitido de otro del general en jefe en Marruecos:

«Ruego a V. E. ordene a gobernadores civiles todas provincias que donativos para aguinaldo soldado sean remitidos en la forma siguiente:

Cuarenta por ciento a comandante general Melilla, cuarenta por ciento a comandante general de Ceuta y veinte por ciento restante a general zona Larache, y que dichas autoridades manifiesten a Ayuntamientos pueblos que cuando remitan donativos para individuos de los mismos manden relación nominal, indicando Cuerpo a que pertenecen los que han de recibirlo, para evitar enorme retraso que, en caso de no hacerlo así, se produciría.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 20 de diciembre de 1924.

821

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

Junta provincial de Beneficencia

Fundación de don Rufino Fernández y Campa

ESCUELA DE CAMARGO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Camargo, se instruye expediente de clasificación y podrán alegar lo que estimen por conveniente en orden a la clasificación en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) dentro

del plazo de quince días, a contar del de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 17 de diciembre de 1924.—El gobernadorpresidente, Andrés Saliquet.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de que la Junta Central de Transportes mecánicos rodados terminó la labor que le fué encomendada por las Reales órdenes de 29 de Agosto y 25 de Septiembre últimos, redactando el Reglamento de aplicación del Real decreto de 4 de Julio próximo pasado, a que se refiere el artículo 2.º del mismo, y teniendo en cu nta que el proyecto que elevan a la aprobación ha sido hecho por representantes de todos los Ministerios interesados y adoptado por unanimidad el texto del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la aprobación de dicho Reglamento para la aplicación del Real decreto de 4 de Julio último y su publicación en la «Gaceta» para conocimiento y cumplimiento del mismo, que debe entrar inmediatamente en vigor.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Diciembre de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señores Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Presidente de la Junta Central de Transportes.

REGLAMENTO de aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924

CAPITULO PRIMERO

De las concesiones y servicios de transportes en vehiculos de tracción mecánica

Artículo 1.º Las concesiones y servicios de transportes en vehículos de tracción mecánica estarán a cargo de las Juntas central y provinciales, creadas por Real decreto de 4 de Julio de 1924, las que se organizarán y desemparán sus funciones de acuerdo con los preceptos de la citada disposición y los que fija y determina este Reglamento.

Artículo 2.º a) No podrá hacers e más que una concesión por cada línea, comprendiendo los trayectos parciales de la misma, para transportes de viajeros, mercancías o mixtos, cuando las Empresas concesionarias sirvan de un modo normal a la conducción de la correspondencia pública y demás servicios propios de la concesión. Si se solicitaran nuevas concesiones entre puntos de partida y términos iguales a los de otra ya establecida; tendra ésta el derecho de tanteo, como igualmente para aquellas que sean prolongación de otras en explotación, o tengan con ellas un punto de contacto que no sea el extremo.

b) En el caso de que habiendo varias concesiones de líneas entre los mismos puntos extremos, hubieran de establecerse otras nuevas de las comprendidas en el inciso anterior, se dará preferencia a la concesionaria que ofrezca mayores ventajas en cuanto a tarifas, canon o material, y si esto no aconteciera, a la que hubiere obtenido la concesión con fecha más antigua. Si la fecha de la concesión fuere igual para varias de ellas, y ninguna ofreciera las ventajas antes indicadas, se procederá a un sorteo para otorgar las nuevas concesiones.

c) Si la Junta de Transportes correspondiente estimase necesario el establecimiento de otros servicios siguiendo el mismo itinerario entre puntos extremos, o entre puntos intermedios de aquél, para servicio normal de la conducción de viajeros, mercancías y correspondencia pública, podrá disponerlo; pero antes; lo pondrá en conocimiento de los concesionarios a que afecte, por si alguno de ellos quisiera tomar a su cargo el nuevo servicio. En el caso de ser varios los que acepten, se dará la preferencia al de concesión más antigua, salvo que hubiera alguno de los concesionarios que ofreciese ventajas respecto de tarifas, canon o material, que sería el preferido.

Artículo 3.º Se podrán establecer servicios públicos de viajeros y mercancías, independientemente de las concesiones de que trata el artículo anterior, cuando, a juicio de la Junta de Transportes correspondiente se haya evidenciado la necesidad de crear el nuevo servicio, y después de haber requerido sin resultado al concesionario o concesionarios de la línea en explotación para que refuerce el servicio en forma que satisfaga las necesidades que la Junta estime conveniente atender. Las Juntas de Transportes podrán tomar estos acuerdos por iniciativa propia o a petición de los particulares o entidades interesadas, siguiéndose para las concesiones las mismas normas del artículo anterior, incluso el sorteo si hubiera varias proposiciones iguales.

Artículo 4.º La intervención de las Juntas de Transportes con relación a los Ayuntamientos, se entenderá que se refiere, única y exclusivamente, a los caminos de carácter vecinal, y no a las vías urbanas dentro de los cascos de las poblaciones, en las que los Municipios regularán con absoluta autonomía cuanto se refiere a transportes.

Artículo 5.º Los vehículos con motor mecánico que tengan carácter particular y se destinen al transporte de personas o mercancías, y los automóviles de servicio público matriculados en tal concepto para los servicios urbanos, circularán libremente por las carreteras y demás caminos de servicio público, sin otros requisitos que los impuestos por las disposiciones vigentes, o las que en lo sucesivo se dicten para esta clase de servicios.

Artículo 6.º El derecho de tanteo, consignado en el artículo 18 del Real decreto de 4 de Julio de 1924, se establecerá de manera explícita en los pliegos de condiciones económicas que sirvan de base a las subastas de acopio, extensión y afirmado de las carreteras, cuando el Ministerio de Fomento no conceptúe que pudiera determinar perjuicio en el servicio público. Cuando en las condiciones económicas citadas nada se exprese sobre este extremo, se entenderá que los concesionarios de líneas no tienen preferencia alguna con relación a otros licitadores.

CAPITULO II

De la Junta Central.

Artículo 7.º Las concesiones y vigilancia de los servicios de transportes en vehículos de tracción mecánica, estarán a cargo de la Junta Central de Transportes, la cual, además, entenderá en todos aquellos asuntos que el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y el presente Reglamento le encarga.

Artículo 8.º La Junta Central de Transportes estará constituída por Vocales natos y electivos.

Serán Vocales natos: Los Directores generales de Comunicaciones y Obras públicas, el Jefe del Centro Electrótecnico y de Comunicaciones del Ejército, el Jefe superior de Industria, en concepto de Delegado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; el Jefe de la Sección de

Transportes del Ministerio de Hacienda, como Delegado de este Ministerio, y el Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones.

Serán Vocales electivos: el Representante del Real Automóvil Club España, los tres representantes de otras tantas Sociedades o Empresas españolas de automóviles, legalmente constituídas, y los tres representantes de las Cámaras oficiales de Industria, Agricultura y Comercio.

Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, quien podrá delegar en el Director general de Comunicaciones, y Secretario, el Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones.

Artículo 9.º El Presidente de la Junta Central invitará, con tres meses de anticipación a la fecha en que la Junta haya de renovarse, al Real Automóvil Club de España y, por mediación de los Ministerios de quienes dependan, a las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, para que procedan a la elección de sus representantes en la Junta Central para el quinquenio siguiente. Los Ministerios aludidos y el Presidente del Real Automóvil Club de España comunicarán oportunamente a la Presidencia de la Junta Central, para los efectos de la toma de posesión, las designaciones que hayan resultado de los respectivos escrutinios.

Artículo 10. Los representantes de las Cámaras Oficiales de Agricultura, Industria Comercio y del Real Automóvil Club de España, no obstante lo establecido en el artículo anterior, podrán ser nombrados y sustituídos libremente por estas entidades en cualquier momento. Los de las Empresas se podrán sustituir por votación de sus representados, la cual deberá ser efectuada, conforme este Reglamento dispone, a petición de las dos terceras partes, por lo menos, de los que tengan derecho a voto en la elección.

Artículo 11. Los Vocales electivos por sufragio de las Empresas habrán de renovarse cada cinco años, como los representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura y del Real Automóvil Club de España. Todos éstos serán reelegibles y las elecciones se convocarán y efectuarán dentro del cuarto trimestre del año anterior a la toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta Central.

Artículo 12. La elección de los representantes de las Empresas concesionarias se efectuará, previa convocatoria, que se formulará por la Secretaría de la Junta central con un mes de antelación por lo menos.

Para tener derecho a la elección, cada uno de los concesionarios deberá proveerse en la Secretaría de la Junta Central, con dos días por lo menos de antelación al señalado para aquélla, de las papeletas que les correspondan, a razón de una por cada 50 kilómetros de línea de recorrido que tengan en explotación.

En cada papeleta sólo podrá figurar el nombre de un candidato, y con objeto de hacer que la mayoría de los concesionarios asistan personalmente a esta elección, que se verificará en Madrid en el domicilio de la Junta central, cada votante no podrá ostentar más que tres representa-

La elección se efectuará ante una Mesa formada por el Presidente de la Junta central o el Vocal en que éste delegue y por otros dos Vocales designados por dicha Junta, actuando como Secretario el que lo es de la misma.

Una vez practicado el escrutinio se hará la proclamaclón provisional por la Mesa de los tres individuos que hayan obtenido mayor número de sufragio 3. Aquéllos, una vez confirmada la proclamación por la Junta en pleno, to-

marán posesión de sus cargos el día 1.º de Enero siguiente.

Artículo 13. La Junta central se reunirá, reglamentariamente, por lo menos una vez cada mes y además siempre que su Presidente lo estime necesario o que una tercera parte de los Vocales lo solicite. La convocatoria se hará por la Secretaría con ocho días, por lo menos, de antelación al de la celebración de la Junta, siempre que sea posible.

Para la celebración de sesion s en primera convocatoria será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que la componen. Caso de no poder verificarse la sesión por falta de número se efectuará en segunda convocatoria, ocho días después, repiuéndose la citación por el Secretario y pudiendo en este caso celebrar sesion sea cualquiera el número de Vocales que se presenten.

Artículo 14. Los acuerdos de la Junta central se tomarán en votación nominal, por unanimidad o no mayoría de votos. Caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 15. Cuando se trate de servicios que afecten a más de una provincia, los concursos se celebrarán en Madrid, ante la Comisión de la Junta central que se designe, siempre que el recorrido del servicio exceda de 30 kilómetros. Si no excediese de esa distancia, entenderá, en el concurso y adjudicación provisional, la Junta que corresponda a la provincia donde el servicio tenga mayor importancia, y en el caso de que las provincias afectadas por aquél la tuvieran igual, aquélla que corresponda al punto de línea que se considere como base o de arranque de ésta.

Artículo 16. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales sobre concesiones, castigos o caducidades, se otorgará recurso ante la Junta Central. Los de ésta será támbién recurribles, ante el Ministerio correspondiente, a cuyo fin en el acuerdo se indicará cuál es el Departamento competente. Todos estos recursos deberán interponerse en el término de quince días, a contar de la notificación administrativa del acuerdo.

Artículo 17. La Junta central podrá corregir las faltas en que los concesionarios incurran con multas de 100 a 5.000 pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado. La reincidencia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá determinar que ésta dé por caducada la concesión. Los acuerdos de multas y de caducidad de concesiones habrán de tomarse con el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes.

Del Presidente

Artículo 18. Corresponderá al Presidente la ejecución de todos los acuerdos ado tados por la Junta Central, y proponer a los Ministerios que corresponda las disposiciones oportunas que en cada caso procedan.

Presidirá las sesiones por sí o por delegación, y someterá a discusión, que dirigirá, los asuntos que figuren en el orden del día o cuya urgente resolución se acuerde por la Junta.

De los Vocales

Artículo 19. Los Vocales tendrán el deber de asistir a las sesiones que la Junta Central celebre y cooperar a la labor que a la misma se encomiende. Cada uno de ellos podrá inspeccionar los servicios, dando cuenta del resultado a la Junta Central, la cual, a su vez, podrá delegar en uno o varios de los Vocales su representación para instrucción de expedientes o para inspeccionar un determinado servicio.

Del Vocal Secretario

Artículo 20. Estará obligado a llevar los libros de actas y de establecimiento de servicios, que obrarán en su poder, así como, debidamente clasificada, toda la documentación que se refiera a la tramitación de expedientes de concesiones o incidencias que se produzcan en la práctica de los servicios. El libro de establecimiento de servicios comprenderá los itinerarios, horarios y cuantos datos corresponda a cada línea o concesión.

Deberá someter al acuerdo de la Junta los expedientes de concesión que le correspondan y las incidencias o apelaciones, y propondrá al Presidente la adopción de las resoluciones necesarias para ejecutar los acuerdos de ésta, dándoles así carácter ejecutivo, salvo en el caso de que deban ser elevados a los Ministerios que proceda. En este último caso formulará a la Presidencia las propuestas oportunas en los expedientes aludidos.

Los gastos de personal y material de esta Secretaría serán sufragados por la Dirección general de Comunicaciones.

De las Juntas provinciales.

Artículo 21. En cada capital de provincia se constituirá, dentro de los quince días después de la publicación de este Reglamento, una Junta provincial de Tran portes, integrada por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Ingeniero Inspector de automóviles de la provincia más antiguo en este cargo, un Ingeniero militar, el Administrador de Correos de la provincia, el Delegado de Hacienda, un Delegado por cada una de las Cámaras oficiales o de sus Secciones de Comercio, Industria y Agricultura que existan en la provincia, y un representante de las Empresas, elegido por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de línea de recorrido en explotación dentro del territorio provincial. Será Presidente el Gobernador civil y Secretario el Oficial de Correos que la Dirección general de Comunicaciones designe.

Artículo 22. La Concesión provisional y vigilancia de la explotación de los servicios de transportes de tracción mecánica que afecten a cada provincia estarán a cargo de las Juntas de Transportes correspondientes, las cuales, además, entenderán en todos aquellos asuntos que el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y el presente Reglamento les encarga.

Artículo 23. Los Vocales electivos por sufragio de las Empresas habrán de renovarse cada cinco años. Estos Vocales serán reelegibles, y las elecciones sucesivas se convocarán y efectuarán dentro del cuarto trimestre del año anterior a la toma de posesión de los nuevos miembros de las Juntas. La elección se efectuará previa convocatoria, que llevará a efecto la Secretaría de la Junta con un mes de antelación, porlo menos.

Para tener derecho a votar, cada concesionario deberá proveerse en dicha Secretaría, y con dos días de anticipación, de las papeletas que le correspondan, a razón de una por cada cincuenta kilómetros de recorrido de línea en explotación dentro de la provincia. En cada papeleta sólo podrá figurar el nombre de un candidato, y cada votante no podrá ostentar más que una sola representación.

La elección se efectuará ante la Comisión que la Junta designe, y estará compuesta, al menos, por dos Vocales y el Secretario. Una vez practicado el escrutinio, se hará la proclamación provisional por la Mesa, y el que haya obtenido mayor número de sufragios, después de confirmada la proclamación por la Junta en pleno, tomará posesión de su cargo el día 1.º de Enero siguiente.

Artículo 24. El Presidente de la Junta invitará a las Cámaras oficiales de Agricultura, Industria y Comercio que existan en la provincia a que procedan a la elección de sus representantes en el seno de la Junta, haciendo esta convocatoria con tres meses de anticipación a la fecha en que ésta haya de renovarse. Las Cámaras comunicarán a las Juntas las designaciones que hayan resultado, con la anticipación suficiente para que los representantes puedan tomar posesión en la primera sesión del año siguiente.

Los representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura serán reelegibles, así como los de las Empresas de automóviles, y todos ellos podrán ser sustituídos, por acuerdo de sus representados, en cualquier momento de su mandato.

Artículo 25. Las Juntas provinciales de Transportes se reunirán reglamentariamente, por lo menos, una vez cada mes y, además, siempre que el Presidente lo estime necesario o que una tercera parte de los Vocales lo soliciten. La convocatoria se hará por la Secretaría, con ocho días de antelación, siempre que sea posible, a los de celebración de la Junta. Para ésta será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que la componen.

Caso de no poder verificarse sesión, por falta de número, en la primera convocatoria, se hará una segunda, previa citación por la Secretaría, pudiendo en este caso celebrar sesión sea cualquiera el número de Vocales presentes.

Artículo 26. Los acuerdos de las Juntas provinciales se tomarán en votación nominal por unanimidad o mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

Artículo 27. Será privativo de las Juntas provinciales, en su jurisdicción, corregir las faltas en que los concesionarios incurran con multas de 100 a 5.000 pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado, en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha en que reciban la notificación, salvo cuando fuera recurrido el acuerdo ante la Junta Central. En tal caso, este plazo se contará a partir de la notificación de la resolución adoptada por aquélla.

Será condición indispensable, para poder formular el recurso, constituir en la Caja general de Depósitos, y a resultas de él, el importe total de la multa.

Artículo 28. La reincidencia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá determinar el que ésta dé por caducada la concesión, cuyo acuerdo será firme si en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la notificación, el concesionario o su legal representante no recurre ante la Junta Central, pues entonces continuará prestando el servicio hasta que recaiga el acuerdo de ésta.

Los acuerdos de multa y los de caducidad de concesiones habrán de tomarse con voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes en la sesión.

Del Presidente

Artículo 29. Corresponderá la presidencia de las sesiones al Gobernador civil de la provincia, la que someterá a discusión los asuntos que figuren en el orden del día o cuya urgente resolución se acuerde por la Junta, a su propuesta, o a la de tres Vocales por lo menos. Corresponderá asimismo al Presidente la ejecución de todos los acuerdos adoptados por la Junta, y formular las propuestas a la Junta central que se deriven de los acuerdos de la provincial.

De los Vocales

Artículo 30. Los Vccales tendrán el deber de asistir

a las sesiones que las Juntas celebren y cooperar a la labor que a las mismas se encomiende. Cada uno de ellos, con la representación que ostente, será ponente en los asuntos que afecten a su especialidad.

as

la

in

In

Artículo 31. Los representantes de las Cámaras oficiales de Agricultura, Industria y Comercio podrán ser sustituídos por éstas en cualquier momento del mandato de
aquéllos, el cual alcanzará un quinquenio. Los representantes de las Empresas se podrán sustituir asimismo por
votación de sus representados, la cual deberá ser efectuada conforme este Reglamento discone, a petición de las
dos terceras partes, por lo menos, de los que tengan derecho a voto en la elección. El mandato de estos últimos
representantes será de igual duración que el-fijado para
los de las Cámaras oficiales mencionadas.

Del Secretario

Artículo 32. Estará obligado a llevar los libros de actas y de establecimiento de los servicios provinciales, libros que obrarán en su poder, así como debidamente clasificados todos los documentos que se refieran a la tramitación de expedientes de concesión e incidencias que se produzcan en la práctica de los servicios provinciales. El llbro de establecimiento de servicios comprenderá los itinerarios, horarios, tarifas y cuantos datos correspondan a cada línea o concesión.

Deberá someter al acuerdo de la Junta los expedientes de concesión y sus incidencias y proponer al Presidente la adopción de las resoluciones necesarias para la ejecución de los acuerdos de aquélla. Formulará también las propuestas oportunas a la Presidencia en aquellos expedientes que deban ser elevados a la Junta central por corresponder a ésta su resolución.

Las Juntas provinciales verificarán sus sesiones en los edificios que ocupen los Gobiernos civiles y se instalarán en esos mismos edificios las Secretarías de aquéllas.

Para atender a los gastos de material y demás que puedan producirse, las Juntas provinciales podrán acordar se destine el 20 por 100 de lo recaudado en concepto de canon en el territorio de su jurisdicción, debiendo, en todo caso, justificarse la inversión de esas cantidades ante las Juntas, facultadas para aprobar las cuentas correspondientes que, con el visto bueno del Presidente, presenten los Secretarios. Estas cuentas serán sometidas trimestralmente a tal aprobación y elevadas, a los efectos oportunos, al Tribunal Supremo de Hacienda, por conducto de la Junta central.

CAPITULO III

De la tramitación y concesión de líneas de transportes con vehículos de motor mecánico

Artículo 33. Las Empresas que deseen establecer un servicio regular de transporte de personas o mercancías por medio de vehículos con motor mecánico deberán solicitarlo de la Junta provincial de Transportes, si el servicio afecta a una sola provincia. Si afectara a más de una, las solicitudes se dirigirá a la Presidencia de la Junta central, siempre que el recorrido del servicio exceda de 30 kilómetros. Caso de no exceder de la distancia expresada, la petición se formulará a la Junta que corresponda a la provincia donde el servicio tenga mayor importancia, y si ésta fuera igual en todas, a la Junta de la provincia en que radique ei arranque de la línea.

Para conocer la Junta provincial a que se deben dirigir las instancias de petición de servicios, en el caso de que éstos tengan un recorrido inferior a 30 kilómetros, los peticionarios deberán formular consulta previa a la Junta central, la cual, al dictar la resolución, pondrá ésta en conocimiento de aquéllos y de la Junta provincial correspondiente.

En cualquier caso, los peticionarios, al solicitar los servicios, deberán acompañar a las instancias una Memoria descriptiva del servicio, con demostración de su conveniencia, indicando el itinerario, estaciones, horarios, tarifas subdivididas en clases, capacidad y número de vehículos que proponen emplear. También presentarán el documento que acredite haber consignado, en la Caja general de Depósitos, una fianza de 20 pesetas por kilómetro de línea. Esta fianza, que en ningún caso podrá ser inferior a 250 pesetas, se constitufrá en metálico o en valores de la Deuda pública valorados a los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Artículo 34. Las peticiones se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias a que afecte el servicio, con referencia sucinta de las condiciones del proyecto del peticionario, abriéndose una información pública para que en plazo de treinta días comparezcan quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia.

Durante el plazo señalado, la solicitud y Memoria estarán a disposición de quienes deseen examinarlas todos los días, y en las horas hábiles de oficina, en la Secretaría de la Junta central o de la provincial respectiva, según el caso.

Artículo 35. La Junta central de Transportes o las provinciales, según proceda, en vista de la información practicada, resolverá si la línea propuesta es de utilidad y necesidad pública, en cuyo caso redactará el pliego de condiciones con arreglo a las generales estatuídas por este Reglamento. El pliego de condiciones de referencia comprenderá, además, las particularidades de carácter local que la Junta estime procedentes.

Si no se hubieran presentado proyectos en competencia, será sometido este pliego a la aceptación del peticionario, y en otro caso, se procederá a una licitación entre los diversos proponentes que se presenten, a la que servirá de base al citado pliego de condiciones.

Artículo 36. En los pliegos de condiciones a que se refiere el artículo anterior, las Juntas de Transportes harán constar que el concesionario habrá de quedar sometido a la jurisdicción contencioso-administrativa, en la forma que previene el Real decreto correspondiente y este Reglamento, en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos de la concesión y sobre la caducidad de la misma.

Artículo 37. La licitación a que se refiere el artículo 35, se anunciará expresando el objeto del concurso y fechas y horas en que se comienza y termina la admisión de pliegos en la Secretaría de la Junta correspondiente donde deban presentarse, y el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y demás circuntancias del acto.

Dicho anuncio se publicará con treinta días de antelación, por lo menos, en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias a que afecte el servicio que se concursa. En casos urgentes podrá el Presidente de la Junta central de Transportes acordar el plazo expresado, sin que nunca baje de diez días.

Artículo 38. Cuando el servicio corresponda a las islas Baleares o Canarias, el anuncio se publicará con un plazo mínimo de treinta y sesenta días, respectivamente, debiendo efectuarse el concurso, y por tanto la apertura de proposiciones, a los cinco y diez días de finalizar los respectivos plazos. Estos comenzarán a contarse desde la fecha de la inserción de los referidos anuncios en los «Boletines Oficiales» de las provincias insulares indicadas.

Artículo 39. La licitación se hará por pliegos cerrados, a los que se acompañará el justificante de haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza igual a la constituída por el autor de la proposición inicial del expediente,

Las solicitudes se extenderán en papel sellado de la clase que corresponda, e irán dirigidas al Presidente de la Junta de Transportes que ha de otorgar la concesión, redactándose las proposiciones de acuerdo con el modelo oficial.

Artículo 40. La licitación versará:

1.º Sobre tarilas.

2.º Sobre la calidad y cantidad del material, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones vigentes sobre protec-

ción a la industria nacional; y

3.º Sobre la cuantía del canon que para la conservación de la carcetera se compromete a pagar el licitador,
canon que en ningún caso podrá ser inferior a un cuarto
de céntimo por tonelada y kilómetro de recorrido. El tonelaje se apreciará sumando al peso del vehículo la mitad
de su carga útil, com pu a la en los vehículos para viajeros,
a razón de 75 kilogramos por persona con su equipaje de
mano, despreciándose las fracciones de tonelada que no
excedan de 500 kilogramos y contándolas como unidad
cuando pasen de esta cifra.

Artículo 41. Terminado el plazo para la admisión de proposiciones, el Secretario de la Junta de Transportes dará cuenta del resultado a los Presidentes de las Juntas

provincial y central; a este último por telégrafo.

Artículo 42. Los pliegos presentados, con los resguardos correspondientes, acompañados de una nota expresiva del número de unos y otros y de la fecha de su presentación, con las observaciones que el Secretario estime oportuno hacer, se conservarán en la Secretaría de la Junta provincial hasta la hora de la celebración del concurso. Un duplicado de la nota y relación de los pliegos del concurso será entregada al Presidente de la Junta de Transportes por el Secretario de la misma.

Artículo 43. En la Secretaría de la Junta de Transportes en donde se presenten los pliegos se consignarán los días y horas de la presentación, señalando a cada pliego un número de orden y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán presentarse cerrados a satisfacción del que los presente, y firmados por el concursante, como asímismo el sobre, haciendo constar en éste que se entregan intactos, o las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes el interesado. Una vez entregados los pliegos no se podrán retirar; pero sí podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas. Cuando un concursante presente varios pliegos, bastará que consigne en las proposiciones posteriores a la primera que a la presentación de ésta exhibió la cédula personal, que deberá reseñarse al margen de su pliego; pero en ningún caso prescindirá del resguardo del depósito que habrá de constituir en garantía de cada una de las proposiciones que formule.

Artículo 44. Si no se hubiese presentado más que una sola proposición y el autor de ésta aceptase las condiciones impuestas por el pliego redactado por la Junta de Transportes correspondiente, se le otorgará por la misma la concesión en las condiciones estipuladas en el citado

pliego formulado por la Junta y las generales de este Reglamento.

Artículo 45. En el caso de haberse presentado varios licitadores, se abrirán públicamente los pliegos en el día, hora y sitio que la Junta haya designado. Constituída la Junta, antes de abrirse los pliegos podrán sus autores o representantes legales manifestar las dudas que se les ofrezcan, o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primero de ellos no se admitirán observación ni explicación alguna que interrumpa el acto. (Continuará).

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

El Exemo. Sr. Gobernador civil, con fecha 6 de los coriientes, ha decretado lo siguiente:

Recordado por el Ministerio de Fomento el exacto cumplimiento del R. D. de 15 de febrero de 1913, y considerando comprendidos en el artículo 1.º del mismo los expedien es de registro mineros nombrados:

«Carmen», número 14.273, de turba, en el Ayuntamiento de Molledo, solicitado por don Alberto Noriega;

«Minuta», número 14.483, de turba, en el Ayuntamiento de Villaescusa, solicitado por don Rafael Basterrechea;

«Juliana», número 14.580, de arcilla y kaolín, en el Ayuntamiento de Limpias, solicitado por don José de

Bilbao;

Pues desde las fechas 31 de diciembre de 1919, en los dos primeros, y 17 de octubre de 1919 en el último, no se ha dictado disposición gubernativa, ni se ha efectuado tramitación posterior alguna;

Propongo a V. E. se sirva declarar caducados los referidos expedientes de registro minero, con pérdida de todos los derechos que pudieran derivarse de su petición para el interesado, publicándose esta declaración en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, y mandando devolver a los interesados las cartas de pago de los depósitos constituídos en los respectivos expedientes.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos

reglamentarios.

Santander, 18 de diciembre de 1924.—El ingeniero jefe, Carlos T. de Tolentino.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

SUBASTAS

El día 5 de enero próximo, a las 11 y 11,30 de la mañana, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Valdáliga, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de 70 y 70 robles del monte «Róiz», bajo los nuevos tipos de 600 y 600 pesetas, respectivamente, y con sujeción a las condiciones publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 96, correspondiente al día 11 de agosto último.

El día 5 de enero próximo, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Los Corrales la subasta de 50 estéreos de varas de avellano del monte «Brazo y otros», bajo el nuevo tipo de 75 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

Il día 7 de enero próximo, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha la subasta de 100 estéreos de varas de avellano del monte «Ano, Braña y Cobanón», bajo el nuevo tipo de 150 pesetas y con sujeción a dichas co diciones.

El día 2 de enero próximo, a las 11 y 11,30 de la mañana, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Los Tojos, y bajo la presidencia dei señor alcalde del mismo, las subastas de 70 robles y 80 estéreos de varas de avellano de los montes «Serradores» y «Saja», bajo los nuevos tipos de 500 y 120 pesetas, respectivamente, y con sujeción a las citadas condiciones.

El día 2 de enero próximo, a las 11 y 11,30 de la mañana, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Molledo, y bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, las subastas de 200 estéreos de varas de avellano y 60 alisos, ambos del monte «Canales y Redondo», bajo los nuevos tipos de 300 y 140 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

El día 2 de enero próximo, a las 11 y 11,30 de la mañana, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, las terceras subastas siguientes: la de 1.000 metros cúbicos de arenas, por cinco años, del monte «Cabezón», a razón de 200 metros cúbicos año y bajo el nuevo tipo los cinco años de 400 pesetas y 80 pesetas anuales, y la de 7.500 metros cúbicos de piedra del monte «Basniada y otros», también por cinco años, y bajo el nuevo tipo los cinco años de 3.000 pesetas y a razón de 1.500 metros cúbicos cada año y 600 pesetas anuales y con sujeción a dichas condiciones.

El día 5 de enero próximo, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Pesaguero, bajo la presi dencia del señor alcalde del mismo, la subasta de 12 encinas del monte «Dehesa y otros», bajo el nuevo tipo de 49 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

Santander, 18 de diciembre de 1924.—El ingeniero 814 jefe, Juan Herreros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Antonio María de Mena y San Millán, magistrado de Audiencia provincial y secretario de Sala de la territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se dictó sentencia la cual comprende el encabeza-

miento y parte dispositiva del tenor signiente:

Encabezamiento. - En la ciudad de Burgos, a cuatro de diciembre de mil novecientos veinticuatro. - En los juicios declarativos de mayor cuantía, acumulados, seguidos en el Juzgado de primera iustancia de Santander, distrito del Oeste, por Jon Domingo Polanco Iglesias, marinero, vecino de la propia ciudad, como representante legal de su esposa doña Lucía Arnáiz Mier, contra doña Guadalupe de la Riva y doña Fidela Monte Aja, vecina aquélla de Navajeda, y ésta de Ríotuerto, ambas sin profesión especial, y como viudas y herederas de sus respectivos esposos don Guillermo del Monte Mier y don Restituto, de iguales apellidos, esto en cuanto al primero de los pleitos, pues el segundo se dirigió contra la propia doña Fidela, doña María y doña Elvira del Monte Aja, sin especial profesión; don José y don Joaquín del Monte Míer, labradores, éste último en rebeldía y vecinos todos de Ríotuerto, sobre pago de cantidad y otros extremos, pendientes dichos autos en la Sala de lo civil de esta Audiencia, en virtud de apelación interpuesta por el demandante contra la sentencia dicta la en primera instancia, habiendo comparecido en esta segunda el actor apelante defendido por el abogado don Claudio Santamaría y representado por el procurador don Moisés Ma oto, y los apelados, a excepción del don Joaquín y de doña Guadalupe, que no se han personado, mediante la representación del procurador don Mauricio López Miegimolle, bajo la dirección del abogado don Anselmo Ortiz

Parte disposi iva. - Fallanios: Que de acuerdo en lo principal con la sentencia apelada, debemos desestimar y desestimamos las demandas iniciales de uno y otro pleito acumulados, absolviendo de ellas a los demandados, con imposición al actor don Domingo Polanco de las costas de ambas instancias. - Revocamos la expresada sentencia en cuanto no esté conforme con la presente, que será notificada a don Joaquín Montes Mier y doña Guadalupe de la Riva en la forma prevenida en el artículo 769 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y a su tiempo devuélvan e los autos al Juzgado de que proceden, con certificación de esta sentencia a los efectos

consignientes.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eladio Rodríguez Valeiras. — Gabriel Fernández Céspedes. — San-

tiago Alvarez. - José de Juana.

Y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a dieciseis de diciembre de mil novecientos veinticuatro. - Ante mi.

Fran isco Barcenilla Solana, hijo de Manuel y de Eloisa, natural de Bezana, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,600 metros, se ignoran las demás, domiciliado últimamente en Bezana, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el juez instructor don José Gil Otero, capitán de Artillería, con destino en el 11.º Regimiento de Artillería ligera, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos, 17 de diciembre de 1924.—El juez instructor, 805 José Gil.

-000-

José María Fernández Gómez, hijo de Antonio y de Amalia, natural de Bueras, profesión comercio, de veintidos años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,644 metros, las demás de las señas desconocidas, domiciliado últimamente en Voto, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santandar para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el juez instructor don José Gil Otero, capitán de Artillería, con destino en el 11.º Regimiento de Artillería ligera, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos, 18 de diciembre de 1924.-El juez instructor, 809 losé Gil.

Mariano Saber Ilimostillas, hijo de Antonio y de Mariana, natural de Colindres, de estado soltero, profesión dependiente de comercio, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,615 metros, se desconocen las demás, domiciliado últimamente en Colindres, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el juez instructor don José Gil Otero, capitán de Artillería, con destino en 11.º Regimiento de Artillería ligera, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos, 18 de diciembre de 1924.—El juez instructor, José Gil.

Elías Feo Repiso, hijo de Tomás y de Eusebia, natural de Santander, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,670 metros, desconocidas todas las demás señas, domiciliado últimamente en Santander, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el juez instructor don José Gil Otero, capitán de Artillería, con destino en el 11.º Regimiento de Artillería ligera, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos, 18 de diciembre de 1924.—El juez instructor, José Gil. 811

Don Ceferino Mendaro Gutiérrez, a ogado y juez municipal de la ciudad de Torrelavega.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal de faltas contra Manuel García Huertas y su hijo Manuel García López, ambulantes y sin domicilio fijo, sobre lesiones y maltrato, y en comparecencia del día de hoy he señalado para la celebración del juicio el día siete de enero próxi no y hora de las diez.

Y para que sirva de citación en forma a los denuncia dos Manuel García Huertas y su hijo Manuel García López, se extiende la presente en Torrelavega a quince de diciembre de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Ceferino Mendaro.—El secretario, Francisco Fuente. 808.

Don Modesto Domingo Calvo, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Hago saber: Que por el procurador don Celestino F. Uslé, en nombre y representación de don Cosme Puente Porras, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resoluciones del gobernador civil fechas 21 de agosto y 27 de septiembre del actual año, relativas a expediente incoado—cumpliendo órdenes del delegado gubernativo del distrito de Villacarriedo—por el Ayuntamiento de Luena, contra sus cuentadantes por irregularidades habidas en dicho municipio; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 18 de diciembre de 1924.—El presidente, Modesto Domingo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Hallándose desempeñada interinamente, desde hace más de seis meses, la plaza de médico titular del pueblo de Otañes, de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de mil pesetas, por acuerdo de la Comisión municipal permanente, ratificado por el Ayuntamiento pleno, se saca

a concurso la provisión en propiedad de la misma, con el sueldo antes mencionado y las obligaciones y derechos que se consignan en el reglamento de empleados municipales de 23 de agosto último, señalándose como mérito especial y muy cualificado el ejercer la profesión en alguno de los pueblos de este término municipal.

Los señores médicos que, reuniendo las condiciones legales, deseen solicitar el mencionado cargo, presentarán sus instancias documentadas, dirigidas a esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, a contar de esta fecha, pasados los cuales se proveerá.

Castro Urdiales a 18 de diciembre de 1924.—El alcalde accidental, Pedro Hoz.

Aprobado por esta Comisión permanente, en sesión de 17 del actual, el proyecto de presupuesto extraordinanario para el ejercicio actual, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes y entidades interesadas, a los efectos que se determinan en el Estatuto y reglamento de Hacienda municipal vigentes.

Castro Urdiales, 19 de diciembre de 1924.—El alcalde accidental, Pedro Hoz.

Ayuntamiento de Cillorigo

Se hallan vacantes las plazas de veterinario municipal e inspector de higiene y sanidad pecuaria, con la obligación de hacer la inspección de carnes para el consumo y la de residir en el distrito y demás inherentes a su cargo, dotadas con el haber anual de ochocientas sesenta y cinco pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, en término de treinta días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cillorigo, 10 de diciembre de 1924.—El alcalde, Cipriano Briz.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

-000-

El día once de enero próximo, a las doce de su mañana, se celebrará en esta Gasa Consistorial la subasta de 562 metros cúbicos de piedra machacada con destino a los caminos municipales de este Ayuntamiento.

La subasta será por pliegos cerrados, con arreglo a las condiciones y modelo que obran en Secretaría, siendo el tipo de la mismatel de 5,50 pesetas el metro cúbico y por un total de 3.091 pesetas.

Castro Urdiales a 17 de diciembre de 1924.—El alcalde accidental, Pedro Hoz.

Ayuntamiento de S. Cruz de Bezana

Las cuentas municipales del 2.º semestre de 1923-24 y trimestre adicional del mismo año se hallan expuestas al público en la Secretaría por término de quince días para su examen y reclamación.

Santa Cruz de Bezana, 10 de diciembre de 1924.—El alca'de, R. Aguilera.